

**RECURSO 74/2022
RESOLUCIÓN 101/2022**

Resolución 101/2022, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA) frente a la Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructuras, de 27 de mayo de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructuras, de 27 de mayo de 2022, se excluye a la empresa Aeronaval de Construcción e Instalaciones, S.A. (ACISA) del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU.

La razón de la exclusión es adolecer la proposición de la empresa de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, de conformidad con el informe del Servicio de Tratamiento de la Información Educativa, de 23 de mayo de 2022, y con la propuesta de la Mesa de igual fecha.

La Resolución se notifica a la interesada el 30 de mayo de 2022.

Segundo.- El 8 de junio de 2022, la empresa ACISA, representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación en el que insta que se anule la exclusión acordada en la Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructuras, de 27 de mayo de 2022, fundamentándose, en esencia, en que la exclusión de ACISA es una decisión desproporcionada, basada en presunciones y en que, además, recae en error ostensible y manifiesto.

Solicita que se estime su recurso y se declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente la anulabilidad de la exclusión de la empresa ACISA, S.A., para que se retrotraigan las actuaciones y se permita subsanar los errores formales acreditativos de la solvencia técnica.

Asimismo, como medida cautelar, solicita que se suspenda el procedimiento de adjudicación.

Tercero.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, a través de sus Servicios de Contratación y de Tratamiento de la Información Educativa de 15 y 16 de junio, respectivamente, en el que se oponen a la estimación del recurso.

Cuarto.- Trasladado el recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la exclusión acordada en un contrato de suministro cuyo valor estimado (15.053.500 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso ha sido presentado en el plazo previsto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3º.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en este recurso, es necesario determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público previsto en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como mantienen reiteradamente doctrina y jurisprudencia, y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador, ya

que ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Además, de no acordarse, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato, inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Sobre la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que el artículo 92 de la LCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación (...) y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos".

Por su parte, la cláusula 12.7.3 del PCAP, relativa a la "Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar por el licitador mejor clasificado", señala que "(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, (...), el órgano de contratación requerirá al licitador mejor clasificado para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación que se relaciona a continuación. En caso de tramitación urgente del expediente el plazo se reducirá a cinco días hábiles. (...). Se presentará la documentación que acredite el cumplimiento de la solvencia descrita en la cláusula 2.2 de este pliego. Las circunstancias que acrediten la disposición de la solvencia económica o financiera y técnica o profesional deberán estar en vigor en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato".

La cláusula 2.2 del PCAP señala que "Con el objeto de poder comprobar que el producto a entregar cumple todos los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, el licitador que resulte

propuesto adjudicatario del contrato deberá aportar, con carácter previo a la adjudicación, la siguiente documentación:

» a) Una memoria técnica con las características y el detalle del equipamiento propuesto en la que se expongan de manera clara y se documenten sus especificaciones, de modo que se pueda comprobar documentalmente el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

» b) Un resumen de las características mínimas exigidas a los bienes a suministrar en el pliego de prescripciones técnicas y de las características ofertadas por la empresa conforme al Anexo 14 de este pliego.

»c) Asimismo, se deberá incluir la relación de TODO el software con licencia que se entrega con cada equipo sin coste adicional y los Certificados exigidos en las CONDICIONES DE SEGURIDAD, MEDIOAMBIENTALES Y ENERGÉTICAS incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

A su vez, la cláusula 12.7.4 del PCAP sobre “Calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar” indica que “1. Presentada en plazo la documentación descrita en la cláusula anterior la mesa de contratación procederá a su calificación. (...). 2. Si se observaren defectos u omisiones subsanables, se procederá de igual modo al previsto en la cláusula 12.6.2, concediendo al propuesto adjudicatario un plazo de tres días para que corrija o subsane los mismos. En caso de tramitación urgente del expediente el plazo se reducirá a dos días. Si los defectos u omisiones no fueran subsanados o, en su caso, no fueran subsanables, el licitador mejor clasificado será excluido del procedimiento de adjudicación por el órgano de contratación. 3. En ambos casos, se procederá a recabar la misma documentación al siguiente licitador, por el orden en que hayan quedado las ofertas clasificadas, tal como señala el artículo 150.2 de la LCSP”.

4º.- En lo que ahora interesa, la actuación administrativa desarrollada hasta llegar a la exclusión del licitador ha sido la siguiente:

- Por Resolución de 7 de abril de 2022, de la Dirección General de Centros e Infraestructuras de la Consejería de Educación, se excluye a MICRO Sine Electric, S.L. del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea -NEXT GENERATIONEU, por adolecer su proposición de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, de conformidad con el informe del Servicio de Tratamiento de la Información Educativa de 4 de abril de 2022, y de la propuesta de la Mesa de contratación de 5 de abril de 2022.

En la misma Resolución (publicada en el perfil de contratante el día 8 de abril de 2022), se acepta la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador mejor clasificado: empresa Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA).

- El 8 de abril se requiere a ACISA la presentación de documentación general como adjudicatario propuesto, documentación que presenta el 25 de abril.

- El 28 de abril se requiere a ACISA la presentación del Anexo 13 del PCAP, al haber acudido a las capacidades de terceras empresas (Inforlandia, S.A.). Asimismo, se le advierte de errores en la documentación aportada. El 10 de mayo ACISA presenta la documentación requerida.

- El 17 de mayo la Mesa de contratación realiza el examen de la documentación general del licitador propuesto como adjudicatario (ACISA), y acuerda requerir la subsanación de los defectos y omisiones de documentación general, y solicitar la emisión de informe técnico al servicio promotor del contrato, Servicio de Tratamiento de la Información Educativa, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica por ACISA, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la cláusula 2.2. del PCAP.

- El 18 de mayo, de conformidad con lo acordado por la Mesa de contratación, se requiere a ACISA la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, y certificados de Inforlandia, S.A. de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social; documentación que aporta el 20 de mayo.

- El 23 de mayo la jefa del Servicio de Tratamiento de la Información Educativa emite informe sobre el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de ACISA, en el que, tras examinar la documentación aportada, concluye que la propuesta presentada por la empresa, no cumple con las características mínimas exigidas en los apartados 2 y 3 del PPT ni con lo exigido en el apartado 2.2 del PCAP.

El informe realiza una comprobación objetiva del cumplimiento de la solvencia técnica con arreglo a los criterios previamente establecidos en los pliegos, y sobre la base de la documentación presentada por la empresa y que ha servido para extraer las siguientes conclusiones:

“En cuanto al dispositivo (pizarra. pantalla o panel interactiva), el licitador aporta la ficha del producto Hikvision DS·DSD65RB/C. Del examen de dicha ficha y de la información disponible en el sitio web del fabricante se puede afirmar que el producto no dispone de todas las características mínimas exigidas y que algunas de la incluidas no están suficientemente detalladas como para poder comprobar documentalmente, de forma fidedigna que el producto ofertado cumpla TODOS los requisitos mínimos exigidos en los apartados 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo tanto, NO cumple los requisitos mínimos exigidos en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ni tampoco lo exigido en el apartado 2.2.2 a) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

» En cuanto al software de Educación/apoyo al docente, el licitador oferta el software Hikvision HikCentral Education. Sin embargo, de las capturas de pantalla que el licitador aporta en la memoria técnica como justificación se constata que se refieren a otro software diferente, el software Snowflake del fabricante NUIEQ. Por lo tanto, el licitador, NO cumple el requisito mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de que todo

el software debe estar desarrollado por el mismo fabricante del panel interactivo. No cumple los requisitos mínimos exigidos en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas

» Además. el Software Snowflake del fabricante NUIEQ NO cumple con TODOS los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, como así se justifica en el apartado SEGUNDO de este informe. NO cumple lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

» Así mismo, en el enlace al software Hikvision HikCentral Education, facilitado por el licitador, no se accede a una Hoja de Datos del software HikCentral Education, ni se describen las funcionalidades de dicho software ni las aporta el licitador en la documentación presentada en su oferta para justificar la solvencia técnica. Por lo tanto, no se pueden comprobar documentalmente de forma fidedigna los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. NO cumple lo exigido en el apartado 2.2.2 a) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

» En cuanto al software de gestión. el software Hikvision HikCentral FocSign no cumple TODOS los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, como se justifica en el apartado SEGUNDO del presente informe. NO cumple lo exigido en el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas

» Por otra parte. el software Hikvision FocSign. es un programa de señalización digital, no es un software educativo. orientado a la gestión de las pantallas que muestran publicidad y cartelería digital en centros comerciales y establecimientos pensado para elaborar los anuncios que se mostrarán. El licitador lo describe en el apartado 3. 3 de la memoria técnica y también se explica en el sitio web de Hikvision (...).

» Todas las certificaciones que ha presentado el licitador NO están publicadas y NO son accesibles en la sede web de los certificadores correspondientes para proceder a su verificación. Sí que hay otras certificaciones de otros modelos del mismo fabricante publicadas y accesibles. NO cumple lo exigido en el apartado 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

El informe concluye :“Por todo lo anteriormente expuesto, basándome en la documentación aportada y en la información ofrecida de los sitios web de las empresas y organismos referenciados en la oferta de la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., se puede concluir que la propuesta presentada por la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. no cumple con las características mínimas exigidas en los apartados 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas ni con lo exigido en el apartado 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas”.

- En esa misma fecha la Mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de ACISA, por adolecer su proposición de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, y la adjudicación del contrato a favor del siguiente licitador cuya oferta ha sido la siguiente mejor clasificada por haber obtenido la mejor puntuación (Prosac Productos, S.L.).

- Por Resolución de 27 de mayo de 2022, de la Dirección General de Centros e Infraestructuras, de la Consejería de Educación, se excluye a ACISA del procedimiento de adjudicación del contrato, por adolecer su proposición de defectos no subsanables que afectan al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, de conformidad con el informe del Servicio de Tratamiento de la Información Educativa y con la propuesta de la Mesa de contratación, ambos de 23 de mayo.

5º.- Así las cosas, la recurrente se opone a su exclusión directa del procedimiento de adjudicación al entender que la exclusión es nula de pleno derecho porque se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, omitiendo el preceptivo trámite de subsanación y sin indicar con carácter previo los eventuales defectos u omisiones de forma “clara y expresa”, por lo que no se puede aceptar que los defectos de solvencia técnica sean insubsanables, sin más.

Considera que la exclusión de ACISA “es una decisión desproporcionada, basada en presunciones y, además, recae en error ostensible y manifiesto”.

Esta pretensión del recurrente no puede aceptarse por las razones que se expondrán a continuación:

Para abordar la cuestión, en primer lugar, hay que traer a colación lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP, según el cual para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación.

Hay que recordar que, entre los medios de solvencia técnica en los contratos de suministro, destinados a apreciar la aptitud para contratar de la empresa, el artículo 89.1 de la LCSP, contempla los siguientes, que centran la atención en el producto objeto de suministro:

“e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

» f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas”.

La adjudicación del contrato solo debe realizarse desde el presupuesto del cumplimiento de las exigencias técnicas de los pliegos, de modo que, en caso de no cumplirse, no entrará en juego la evaluación de las ofertas, orientada a identificar la oferta más ventajosa de entre las que cumplen los requisitos previstos en los pliegos.

En este sentido, procede traer a colación el informe técnico de 15 de junio de 2022, elaborado por el Servicio de Tratamiento de la Información Educativa con ocasión del recurso presentado, en el que se ratifica en lo expuesto en su informe de 23 de mayo y mantiene que el producto ofertado no se ajusta a lo establecido en los pliegos en cuanto al hardware (panel), software y certificados, por lo que concluye que “la propuesta presentada por la empresa ACISA no cumple con las características mínimas exigidas en los apartados 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ni con lo exigido

en el apartado 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas en el expediente de contratación A2022/000445”.

Las consideraciones expuestas, unidas a la garantía de imparcialidad que la jurisprudencia asigna al criterio técnico expresado en los informes elaborados por los funcionarios de la Administración, permiten afirmar que la recurrente no disponía de la solvencia técnica exigida para participar en la licitación al tiempo de presentación de ofertas.

Como dispone el artículo 140.4 de la LCSP “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”, precepto que debe considerarse infringido, al igual que la cláusula 12.7.3 del pliego de prescripciones administrativas particulares (PCAP), en relación con la 2.2 y el artículo 89 de la LCSP y, por ello, determinar la exclusión de la empresa licitadora, apreciada correctamente por la resolución impugnada, y la desestimación del recurso en este punto.

Por otra parte, no consta que la recurrente haya procedido a la impugnación de los pliegos denunciando la falta de proporcionalidad o de idoneidad de la solvencia exigida para la ejecución de este contrato. De este modo, debió acreditar la solvencia en él prevista de acuerdo con lo dispuesto en el 139.1 de la LCSP “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación”, puesto que su presentación, según el mismo artículo, “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

6º.- Por último, la recurrente alega que antes de proceder a excluirla del procedimiento, se le debió otorgar un trámite de subsanación de entenderse que la documentación aportada en fase de acreditación de solvencia adolecía de algún defecto o error, que, en todo caso, sería subsanable.

Respecto a esta cuestión, la Mesa de contratación motivó la falta de otorgamiento de trámite de subsanación en que esta sólo podría efectuarse

mediante la presentación de otro producto alternativo al presentado, lo que supondría una modificación de la oferta.

Así, el acta de la Mesa de contratación de 23 de mayo de 2022, señala sobre este particular que "La magnitud de los defectos materiales de la proposición, puestos de manifiesto en el informe técnico, ha de conllevar necesariamente la exclusión directa de este licitador sin que sea admisible la subsanación, pues ésta sólo podría llevarse a cabo mediante la presentación de otro producto alternativo al presentado inicialmente, lo que supondría permitir al licitador rehacer su proposición de forma extemporánea, y esto es algo que va en contra del principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores que exige la LCSP y las directivas comunitarias en materia de contratación pública.

»En este sentido, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de septiembre de 2021, Asunto C-927/19, en la cual se argumenta lo siguiente: "Como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse, por analogía, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C 599/10, EU:C:2012:191, apartado 40; de 10 de octubre de 2013, Manova, C 336/12, EU:C:2013:647, apartados 36 y 40, y de 28 de febrero de 2018, MA.T.I. SUD y Duemme SGR, C 523/16 y C 536/16, EU:C:2018:122, apartados 51 y 52) ". (...)"

La actuación de la Mesa puede considerarse en este caso acorde con la doctrina existente sobre subsanación de defectos en la documentación general presentada por el licitador.

Como ponen de manifiesto las Resoluciones de este Tribunal 37/2020, de 20 de febrero o 192/2020, de 17 de diciembre "La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita de otros anteriores, señaló que, 'sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables', el artículo 81 del RGLCAP permite 'considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos'. Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, refiere que 'el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable'. Y añade que 'Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia'".

Por otro lado, la recurrente no ha acreditado, ni siquiera en vía de este recurso, que dispusiera de la solvencia técnica exigida en el PCAP, por lo que difícilmente puede sostenerse una subsanación que tiene como presupuesto de su admisibilidad la existencia del requisito y la no aportación de su acreditación en el momento adecuado.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (ACISA), frente a la Resolución de la Dirección General de Centros Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, de 27 de mayo de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU.

SEGUNDO. - Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).